



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-32/2023

PARTE **ACTORA:**
HERMELANDA SANTIAGO
GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO **PONENTE:**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por Hermelanda Santiago García, Eloy Toledo Martínez y Hugo Julián Bartolo¹ quienes se ostentan como ciudadanía indígena y en su carácter de presidenta, síndico y regidor de hacienda respectivamente del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

La parte actora impugna el acuerdo plenario de nueve de febrero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/21/2022 y acumulados, en el cual, entre otras cuestiones, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso

¹ En lo sucesivo parte actora o promoventes.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

proveído consistente en una amonestación a los promoventes, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal respecto al pago de dietas al actor de la instancia local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
CUARTO. Efectos.....	24
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo plenario impugnado, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la notificación realizada del diverso acuerdo en el cual los promoventes fueron apercibidos sobre la imposición de una medida de apremio, no se entendió con quien ostenta la representación del ayuntamiento, por lo tanto, no resulta efectiva para vincular a quien acude al presente juicio como parte actora.

Por tanto, lo procedente es ordenar al Tribunal local que, reponga la notificación del acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, dé a conocer a la parte actora la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDCI/21/2022 y sus acumulados y formule un nuevo requerimiento para su cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-32/2023

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El uno de abril, el trece y el diecinueve de agosto, todos del año dos mil veintiuno, Wilfrido Martínez Cano –en su carácter de síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca– promovió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos³ a fin de controvertir actos y omisiones que, en su concepto, vulneraron su derecho político-electoral de desempeñar el cargo para el que fue electo.

2. **Sentencia principal.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el TEEO emitió sentencia en los expedientes JDCI/21/2022 y acumulados,⁴ mediante la cual ordenó a la presidenta municipal, entre otras cuestiones, restituir al actor en el cargo de síndico municipal, convocarlo a sesiones de cabildo y pagar las dietas adeudadas.

3. Asimismo, se le apercibió con que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una amonestación como medida de apremio.

4. **Juicio SX-JDC-5099/2022.** El veintiuno de abril, este órgano jurisdiccional federal confirmó la determinación del Tribunal local previamente citada.

³ Posteriormente se referirá como “juicio local”.

⁴ En lo subsecuente se le podrá mencionar como sentencia principal.

5. **Juicio SX-JE-4/2023.** El doce de enero de dos mil veintitrés⁵, este órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación antes mencionado y declaró fundado el planteamiento manifestado por el actor, en el que nuevamente controvertió la omisión por parte de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia principal.

6. Por lo anterior, se ordenó al Tribunal local que, de inmediato continuara exigiendo el cumplimiento de su sentencia, e implementando las medidas de apremio con las que dispone a fin de materializar lo ordenado en la sentencia primigenia.

7. **Acuerdo Plenario.** El dieciséis de enero siguiente, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que requirió a las nuevas autoridades del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir a lo requerido se les impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

8. **Acuerdo plenario impugnado.** El nueve de febrero siguiente, el Tribunal responsable emitió acuerdo en el que, determinó el incumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y en consecuencia amonestó a la autoridad responsable en la instancia local.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El veintiuno de febrero posterior, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo plenario referido.

⁵ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-32/2023

10. **Recepción y turno.** El dos de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-93/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Cambio de vía.** El cuatro de marzo siguiente, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

12. **Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-32/2023, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

13. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁶ En adelante TEPJF.

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por la presidenta, el síndico y el regidor de hacienda, todos del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, contra un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la citada Entidad Federativa, relacionado con la imposición de una medida de apremio por el supuesto incumplimiento a lo ordenado en un acuerdo previo; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 1, fracción II, 164, 165, 166, y 173, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; y 19 de la Ley General de Medios.

16. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

17. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “Decreto”, las disposiciones

⁷ En lo sucesivo Constitución federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁹, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹⁰

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

¹⁰ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral en que se actúa.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que el acuerdo plenario impugnado se emitió el nueve de febrero del año en curso y se notificó a la parte actora el dieciséis de febrero siguiente¹¹, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veintidós de febrero, descontando los días dieciocho y diecinueve de febrero al ser sábado y domingo y al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral.

23. Así, toda vez que la demanda se presentó el veintiuno de febrero, es evidente que se presentó oportunamente, pues ello aconteció dentro del plazo legalmente previsto.

24. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por

¹¹ Oficio y razón de notificación visible en las fojas 133 y 134 del Cuaderno Accesorio uno del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-32/2023

su propio derecho, en su calidad de presidenta, síndico y regidor de hacienda, todos del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

25. Cabe señalar que el Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución; sin embargo, también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en los que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹²

26. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que la excepción se actualiza cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de quien funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho¹³ o incluso cuando quien impugna realice planteamientos que versen sobre la

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

competencia de la autoridad a quien le reclaman el acto impugnado.

14

27. En el caso se actualizan ambos casos de excepción, porque los promoventes aducen la incompetencia del Tribunal local y el acuerdo plenario impugnado afecta la esfera jurídica de la parte actora, ya que en el mismo se determinó imponerles una amonestación pública; por lo que resulta claro que, se encuentran legitimados para promover el medio de impugnación en que se actúa.

28. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y agravios

30. La pretensión de los promoventes es que esta Sala Regional deje sin efectos la amonestación que les fue impuesta en el Acuerdo Plenario emitido dentro del expediente JDCI/21/2022 y acumulados y que les sea notificada la sentencia primigenia.

31. Su causa de pedir la hacen depender de siguientes planteamientos:

¹⁴ Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-32/2023

- La parte actora refiere que el acuerdo plenario emitido, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues solo hace referencia a que los actores no han cumplido con lo requerido, pero nunca se hizo de su conocimiento la sentencia.
- También señalan que el plazo para cumplir con la sentencia es muy poco, pues necesitan quince días hábiles y el plazo otorgado viola su garantía de audiencia ya que aún no se imponen de autos.
- Asimismo, indican que, de manera previa a la amonestación se les tuvo que haber apercibido, lo que en el caso no ocurrió pues nunca les notificaron el acuerdo de dieciséis de enero, además de que el Tribunal local tuvo conocimiento de quienes integran el ayuntamiento hasta el nueve de febrero del presente año.
- Por último, señalan que, el Tribunal local está impedido para conocer del medio de impugnación ya que, el actor en la instancia local no es una autoridad o integrante de algún ayuntamiento y no ocupa cargo de elección popular por lo que no existe una trasgresión a sus derechos político-electorales y, por tanto, el Tribunal responsable carece de competencia para resolver sobre el caso.

32. Por lo anterior, los promoventes solicitan a esta Sala Regional que, se ordene al Tribunal local que, les notifique la sentencia primigenia, les informe si ha quedado firme y que emita un nuevo acuerdo de requerimiento debidamente fundado y motivado.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

33. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de enero de la presente anualidad, emitido en el expediente JDCI/21/2022 y sus acumulados, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, declarar inejecutable el efecto de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, relacionado con las convocatorias a sesión de cabildo que debía hacerle al actor en esa instancia, tomando en cuenta que ya había culminado su encargo como síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca.

34. Sin embargo, razonó que, por cuanto hacía al efecto relacionado con el pago de dietas adeudadas, la obligación corresponde a la presidencia del ayuntamiento y no a la persona, por lo que el pago debía realizarse.

35. Por lo anterior, y para efecto de continuar velando por el cumplimiento de la sentencia primigenia y ante el hecho notorio de cambio de integrantes del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, les requirió el pago restante de las dietas adeudadas.

36. Para esto, otorgó un plazo de cinco días hábiles para el cumplimiento del requerimiento, asimismo, ordenó remitirles copia certificada de la sentencia principal y les apercibió con que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una amonestación.

37. Por último, ordenó notificar a las autoridades señaladas como responsables mediante oficio.

38. Posteriormente, ante el presunto incumplimiento de las autoridades requeridas el dieciséis de enero, determinó, entre otras cuestiones, hacer efectiva la medida de apremio decretada correspondiente a una amonestación pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-32/2023

c. Metodología de estudio

39. Los planteamientos de los enjuiciantes serán analizados en el siguiente orden¹⁵:

40. Dado que es de estudio preferente, en primer término, se analizará lo relacionado con la alegación de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se encuentra impedido de conocer sobre la ejecución del juicio de primera instancia, ya que el actor no se encuentra ejerciendo un cargo de elección popular; ello, porque, se trata de un agravio relacionado con la falta de competencia del órgano jurisdiccional.

41. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹⁶

42. En segundo término, se estudiarán de manera conjunta, por estar vinculados, los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la amonestación impuesta ante la falta de apercibimiento; y el desconocimiento del acuerdo por el cual se les requirió el cumplimiento de la sentencia, así como que desconocen el contenido de esta.

¹⁵ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Consultable en: *Gaceta de jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 11 y 12; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

43. Finalmente, en su caso, se analizarán los agravios relacionados con el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario.

c. Postura de esta Sala Regional

44. Esta Sala Regional estima que el agravio relacionado con la incompetencia del Tribunal Local para conocer de las pretensiones del actor en la instancia primigenia es **infundado**, tal y como se explica a continuación.

45. Resulta conveniente tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas: **una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio**. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

46. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.¹⁷

47. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-32/2023

48. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

49. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

50. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse¹⁸ y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

51. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁹

¹⁸ Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.

¹⁹ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

52. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.²⁰

53. En ese orden de ideas, corresponde a la autoridad que emitió una sentencia vigilar su cumplimiento, en este caso, al Tribunal local.

54. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, en la que se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones¹².

55. Entonces, es obligación y potestad de cada uno de los Tribunales Electorales, tanto el Federal, como locales, realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

56. Aunado a lo anterior, con base en las jurisprudencias **5/2012** y **21/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

²⁰ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-32/2023

de la Federación con los rubros siguientes: **COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, es competencia de los tribunales electorales el resolver los medios de impugnación relacionados con los derechos derivados del ejercicio del cargo de los servidores públicos electos, como lo es la entrega puntual de sus remuneraciones.

57. Asimismo, con base en lo dispuesto en los artículos 35 al 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,²¹ el Tribunal local es competente para vigilar el cumplimiento de sus ejecutorias, así como de imponer los medios de apremio que considere necesarios en caso contrario.

58. Con base en lo expuesto, lo **infundado** del agravio hecho valer, radica en que es un hecho notorio que, al momento de iniciar la cadena impugnativa en el JDCI/21/2022 y sus acumulados, el actor de la instancia primigenia era quien desempeñaba el cargo de síndico del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, por tanto, le corresponde al Tribunal local vigilar el cumplimiento que se dé a sus sentencias, con independencia de que el justiciable haya concluido con su encargo.

59. Ahora bien, por cuanto hace a los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido y la

²¹ En adelante se le podrá citar como Ley de Medios local.

falta de apercibimiento previo a la imposición de la amonestación pública, esta Sala Regional estima que son **fundados y suficientes** para revocar la amonestación pública controvertida, por las razones que se explican a continuación.

60. Si bien, el Tribunal local cuenta con diversos mecanismos para llevar a cabo la materialización de sus sentencias, lo cierto es que estos deben ser realizados de manera eficaz para que cumplan su cometido.

61. En el caso, como se advirtió, mediante acuerdo plenario²² de dieciséis de enero dictado dentro del juicio JDCI/21/2022 y acumulados el Tribunal local razonó que el ayuntamiento de Santiago Choápam, se encontraba funcionando con nuevos integrantes, por lo que, entre otras cuestiones, ordenó hacerles de su conocimiento la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, así como requerirles el cumplimiento de la misma, únicamente en lo relacionado con el pago de dietas adeudadas a quien había fungido como síndico municipal.

62. Asimismo, apercibió a la responsable en la instancia local con que, en caso de incumplir con lo requerido, se les impondría una medida de apremio consistente en una amonestación, y ordenó que les notificaran por oficio.

63. Posteriormente, mediante acuerdo de nueve de febrero posterior, el tribunal local hizo efectivo el apercibimiento y amonestó públicamente a los integrantes del ayuntamiento.

²² Visible en la foja 1 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-32/2023

64. Ahora, lo fundado de los planteamientos realizados por la parte actora radica en que, el acuerdo de dieciséis de enero donde se les hizo el apercibimiento a los integrantes del ayuntamiento no fue debidamente notificado a las autoridades requeridas.

65. Lo anterior, porque de autos se desprende que, mediante oficios TEEO/SG/A/536/2023 y TEEO/SG/A/537/2023²³ de diecinueve de enero, el personal actuante de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local, notificó el multicitado acuerdo de requerimiento a quien señaló ser la regidora de salud. Sin embargo, esta Sala Regional advierte, en primer término, que en el mismo acuerdo de dieciséis de enero, el tribunal local solicitó a la Secretaría General de Gobierno y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca que le indicaran quiénes habían resultado electos como integrantes del ayuntamiento de Santiago Choápam, lo que deja en evidencia que emitió un requerimiento de cumplimiento de pago sin tener certeza de las personas a quiénes tenía que requerir.

66. En segundo término, esta Sala Regional observa que la notificación del referido acuerdo se entendió con la regidora de salud, la cual no cuenta con la representación legal del ayuntamiento, ni es el conducto adecuado para realizar una notificación que vincule a todos los miembros del ayuntamiento. Ello, porque, en todo caso, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es el síndico municipal quien ostenta el carácter de representante jurídico, por lo que, en su caso, dicho requerimiento debió haber sido notificado a los integrantes del ayuntamiento por su conducto, máxime que este contenía el apercibimiento de la

²³ Visibles en las fojas 134 y 135 del accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

imposición de una medida de apremio a los ahora promoventes en caso de no ser cumplido.

67. Asimismo, se advierte que el Pleno del Tribunal local ordenó que, la notificación se realizara por oficio, sin embargo, se aprecia que la misma siguió una de las reglas que se establecen en notificación personal, es decir el acuerdo plenario fue entregado a quien se encontraba en el domicilio del ayuntamiento, pero no al representante legal de este²⁴ como debió haber acontecido en su caso.²⁵

68. Por lo anterior, es que esta Sala Regional estima que la notificación del acuerdo de dieciséis de enero del presente año, donde se les apercibió a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Choápam con que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les amonestaría públicamente, es ilegal, por lo que no puede servir de motivación para la posterior amonestación.

69. Ello, porque, para que un medio de apremio sea aplicable, es necesario que medien las siguientes condiciones:

- i. La existencia de una determinación justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio;
- ii. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta;

²⁴ De conformidad con el artículo 26, numeral 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado De Oaxaca, consultable en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/files/d68739246da09e2.htm>

²⁵ Como lo establece el artículo 93, numeral 1 de la citada ley, consultable en la misma liga.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-32/2023

- iii. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial; y
- iv. Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio.²⁶

70. De ahí que, al habersele impuesto a la parte actora una medida de apremio sin que haya mediado un apercibimiento debidamente notificado, es que, lo procedente es revocar la amonestación pública controvertida.

CUARTO. Efectos

71. Por lo anterior, al resultar **fundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **revocar el acuerdo plenario impugnado** para los siguientes efectos:

- Se **revoca** la amonestación pública impuesta a la parte actora.
- Se **ordena** al Tribunal local que, de manera **inmediata** emita un acuerdo en el que:
 - i) Reponga la notificación del acuerdo plenario de dieciséis de enero del presente año;
 - ii) Haga del conocimiento de las actuales autoridades municipales la sentencia emitida dentro del expediente JDCI/21/2022 y sus acumulados; y
 - iii) Requiera el cumplimiento de ésta.

²⁶ Véase jurisprudencia I.4o.C J/4 de rubro: “MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, TCC, tomo III, enero de 1996, p. 157, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203524>

- Una vez realizado lo anterior, el Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, con copia certificada que acredite su dicho, dentro de las veinticuatro horas a que esto suceda.

72. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado, para los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local señalado; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-32/2023

que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.